

- a) En el Ejército:
1. Armamento
 2. Intendencia
 3. Sanidad
 4. Transportes
 5. Talento Humano
 6. Acción Integral.
- b) En la Armada:
1. Administración
 2. Mayordomía
 3. Sanidad.
- c) En la Fuerza Aérea:
1. Administración
 2. Sanidad
 3. Telemática
 4. Transportes
 5. Talento Humano
 6. Acción integral.

Parágrafo. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa presentación que los Comandantes de Fuerza efectúen al Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades, para aprobación del Gobierno”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015.

El Presidente de La Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 292 de febrero 24 de 2016, con base en lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1625 de 2015, según el cual: **“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011”**, recomendó la exclusión de las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2712909000	2833291000	2853009000	3006401000	3824909500	3926903000
4008112000	5204190000	5509690000	5606000000	7009100000	7019390000
8204110000	8414802290	8422190000	8423810000	8423829000	8428200000
8474801000	8481300000	8543703000			

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y restablece el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.

DECRETO NÚMERO 1288 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se adopta una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, el Decreto 1407 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 1407 de 1999 establece un procedimiento especial para la aplicación de medidas de salvaguardia, el cual fue prorrogado por el Decreto 2681 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1407 de 1999, sus disposiciones se aplicarán a las importaciones de productos independientemente de su origen. En el evento en que el país exportador sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, solamente serán aplicables cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia.

Que en sesión 288 de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la adopción de una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC, previo el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, según concepto técnico de la de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por un plazo de 1 año.

Que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez analizada la solicitud de desdoblamiento así como las características de los perfiles de PVC, consideró técnicamente viable el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, como se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Que en la misma sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999, recomendó que la medida se aplicara a la totalidad de las importaciones ordinarias del producto investigado, con excepción de aquellas originarias de los países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio.

Que en sesión virtual 097 del 21 de junio de 2016, el Consejo Superior de Comercio Exterior aprobó la recomendación hecha por el Comité de Prácticas Comerciales al Gobierno nacional para adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 sobre Perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que resulta del desdoblamiento como se establece en el artículo 1°, consistente en el incremento del arancel en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario por el plazo de un año.

Que teniendo en cuenta que se trata de una medida que permite a la producción nacional su ajuste ante la competencia de las importaciones, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que las medidas adoptadas en el presente decreto entren en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar la subpartida arancelaria 3916.20.00.00, la cual quedará con el código y descripción que se indica a continuación:

39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del Gravamen % corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo	10
3916.20.00.10	-- Perfiles	10
3916.20.00.90	-- Los demás	10

Artículo 2°. Adoptar una medida de salvaguardia consistente en 10 puntos porcentuales adicionales al gravamen arancelario para las importaciones de perfiles de PVC clasificados por la subpartida arancelaria 3916.20.00.10 que se establece en el artículo 1° del presente decreto.

Parágrafo. Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia establecida en el presente artículo a las importaciones originarias de países con los cuales Colombia haya celebrado un Acuerdo de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1407 de 1999.

Artículo 3°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo 2° del presente decreto, rige por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4°. La medida establecida en el artículo 2° del presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1291 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Mayra Lucía Vieira Cano, identificada con cédula de ciudadanía número 50.930.761 de Montería, Córdoba, como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 1102 del 11 de julio de 2016.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1292 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora Ángela María Alzate Manjarrés, identificada con cédula de ciudadanía número 41929860 de Armenia, como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, en reemplazo del doctor Francisco Javier Cardona Acosta.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 508 del 25 de marzo de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1293 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal b) del artículo 7° de la Ley 77 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor William Libardo Mendieta Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía número 79964172, como Representante del Gobierno nacional ante la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1294 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al señor Juan Francisco Espinosa Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 79983899, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, en reemplazo del señor Juan Camilo Neira Pineda.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 344 del 29 de febrero de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona

DECRETO NÚMERO 1295 DE 2016

(agosto 10)

por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito Afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1759 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Constitución Política señala los deberes que tiene el Estado colombiano de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional” y de promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Que a continuación, el artículo 71 Superior establece que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Así mismo, determina que “El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la asignación de recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad de la educación.

Que el artículo 7° de la Ley 1759 de 2015, creó el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, y encargó al Gobierno nacional para que expidiera el marco normativo reglamentario para la postulación de candidatos y entrega de premio a los nominados.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá ser compilada dentro del citado Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establece.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de un capítulo al Título III, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Adiciónense el Capítulo 11 al Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

“CAPÍTULO 11

PREMIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS

Artículo 2.5.3.11.1. **Objeto.** Mediante el presente capítulo se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1759 de 2015.

Artículo 2.5.3.11.2. **Categorías.** El premio José Francisco Socarrás, se otorgará en las siguientes categorías:

1. Mejores resultados en las pruebas de Estado Saber Pro.
2. Mejor docente investigador.

Artículo 2.5.3.11.3. **Premio José Francisco Socarrás en la categoría Mejores resultados prueba de Estado Saber Pro.** En esta categoría, el premio José Francisco Socarrás se otorgará a los estudiantes afrocolombianos que estando matriculados en alguno de los siguientes programas, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior a la vigencia del presente decreto:

1. Medicina.
2. Licenciaturas.